

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020190024600
DEMANDANTE: FABIOLA DÍAZ ARIZA
DEMANDADO: UGPP
M DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de dar por terminado el proceso por la aceptación de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados en el sub juez, presentada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-.

ANTECEDENTES:

La señora **FABIOLA DÍAZ ARIZA**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00688 del 28 de marzo de 2018 y de la Resolución No. RDC-2019-00417 del 4 de abril de 2019 notificada el 08 del mismo mes y año, por medio de las cuales se determinó un mayor aporte a seguridad social por el año 2014, se determinó una sanción por omisión e inexactitud y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Solicitó, que se restablezca el derecho y se condene a la demandada a devolver las sumas pagadas por aportes a la seguridad social, junto con los intereses moratorios pagados. Igualmente, que se condene a la UGPP a pagar las respectivas indemnizaciones por daño moral y por daños en la salud (Salud y vida en relación) así como al pago de intereses por el tiempo que estuvo ese dinero en poder de la UGPP y a las costas y agencias en Derecho.

Subsidiariamente solicitó, que se restablezca el derecho y se declare que la seguridad social fue debidamente pagada con las bases justas.

La demanda fue interpuesta el 08 de agosto de 2019 según se aprecia en el acta de reparto visible al folio 130 del cuaderno principal, admitida el 25 de septiembre de 2019 tal como se aprecia en el auto visto a folios 133 y 134 del expediente, encontrándose pendiente de continuar con el trámite ordinario respectivo.

Igualmente se advierte, que la parte demandada ha presentado diferentes solicitudes relacionadas con la oferta de revocatoria directa del acto administrativo demandado; figura prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, respecto de la cual se observa que la demandante aceptó y luego desistió; igualmente, el 9 de diciembre de 2020 la UGPP presentó solicitud de terminación del proceso por la aceptación de la referida oferta manifestando que el desistimiento realizado por la actora es improcedente.

Atendiendo lo sucedido, el despacho corrió traslado a la demandante de la solicitud de dar por terminado el proceso, elevada por la UGPP, mediante auto del 14 de abril de 2021, frente a la cual se pronunció el 19 de abril de 2021 según se observa en el registro realizado en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba así:

50001233300020190024600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-04-2021 8.17.12P.M.

CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado Ponente, es competente para dictar la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 del C.P.A.C.A¹. en su versión original, el cual se encontraba vigente para el 12 de noviembre de 2021² cuando se dio a conocer a esta Corporación la oferta de revocatoria directa del acto administrativo demandado; además porque en el sub lite, se anticipa, se negará la solicitud de dar por terminado el proceso.

Precisado lo anterior, según el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y/o, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por su parte el artículo 94 de la norma ibídem, consagra que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 ibídem, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial; así mismo, prevé que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la

¹Artículo 125 CPACA Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 242 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...).

²Según registro en el expediente digital: 50001233300020190024600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-11-2020 12.33.37 P.M.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

De igual manera, en el párrafo de la citada norma, se establece el instrumento jurídico denominado oferta de revocatoria de los actos administrativos dentro del proceso judicial, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. No obstante, **en el curso de un proceso judicial**, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, **las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad**. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.
(Resaltado fuera de texto)

Frente a la posibilidad que tienen las autoridades demandadas de formular dentro del proceso judicial oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente pronunciamiento³, precisó que la mencionada figura jurídica tiene como finalidad la necesidad de descongestionar los despachos judiciales, por razones de economía y eficacia, pues, la eventual aprobación en sede judicial conlleva a que el proceso se dé por concluido mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 6 de agosto de 2021. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00238-00. Actor: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

Igualmente, en dicho pronunciamiento se indicó que la referida oferta de revocatoria directa deberá cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Que exista una solicitud u oferta de revocatoria directa en donde se indique con claridad cuáles son las decisiones y los actos objeto de esta; **b)** Que dicha manifestación este precedida del concepto favorable emitido por el comité de conciliación de la entidad que expidió el acto o los actos acusados; **c)** Que se corra traslado al demandante de la referida oferta de revocatoria; **d)** Que exista un pronunciamiento expreso del demandante en relación con el hecho de si acepta o no dicha solicitud en los términos que fue planteada; y, **e)** Que la solicitud cumpla con los aspectos sustanciales establecidos en la ley para su aprobación, asociados a la configuración de alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 93 del CPACA.

Ahora bien, sería el caso entrar a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado, no obstante, en el sub lite no se hace necesario adelantar dicho estudio por las siguientes razones:

Revisado el proceso, se tiene que la parte demandante el 12 de noviembre de 2020 allegó a través de correo electrónico solicitud de suspensión del proceso en atención a la manifestación de aceptación de la Oferta de Revocatoria Directa que hizo a la UGPP, precisando, que se adelantarían las diligencias necesarias ante la entidad con el fin de acceder a los beneficios de la Ley 2010 de 2019, señalando que una vez cumplidos se solicitaría la terminación del proceso; allegó con su escrito la comunicación que había enviado a la UGPP expresando su aceptación⁴.

En el mismo sentido, la UGPP el 13 de noviembre de 2020⁵,

⁴ Según se aprecia en el registro realizado en el expediente digital que se encuentra alojado en el aplicativo Tyba, así: 50001233300020190024600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-11-2020 12.33.37 P.M.

⁵ 50001233300020190024600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-11-2020 8.27.38 A.M.

allegó vía correo electrónico memorial a través del cual manifestó que coadyuvaba la solicitud de suspensión del proceso.

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2020 la demandante a través de su apoderado judicial allegó memorial a esta Corporación manifestando que desiste de la aceptación de la oferta de revocatoria directa propuesta por la UGPP, explicando las razones para ello, así:

“Toda vez que solicitamos un acuerdo de pago para que fuera aprobado antes del 30 de noviembre de 2020, y de esta forma poder obtener los beneficios tributarios de reducción de sanciones e intereses hasta el 80%, del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. Por consiguiente, al no poder obtener dicho acuerdo de pago, la aceptación de la Revocatoria Directa se hace improcedente; por ello desistimos de dicha aceptación que se había realizado con el fin de acceder a dichos beneficios. Por lo anteriormente expuesto solicitamos la NO SUSPENSIÓN DEL PROCESO, del cual se había pedido su suspensión, mientras suscribíamos el acuerdo de conciliación judicial para pasar al Tribunal y terminar el proceso; pero ante la imposibilidad de obtener los beneficios fiscales ofrecidos por la UGPP, se hace inviable dicha terminación del proceso. No sin antes indicar que la aplicación de los costos presuntos propuestos por la UGPP en la Oferta de Revocatoria Directa, son de aplicación directa, y no requieren de ninguna aceptación previa, tal y como lo indica el parágrafo 2 del Art. 244 de la Ley 1955 de 2019”

Por su parte la UGPP el 9 de diciembre de 2020, por medio de su apoderado, solicitó a esta Corporación que se ordene la terminación del presente proceso en virtud de la aceptación de la oferta de revocatoria directa presentada por la unidad y que fue aceptada por la demandante, precisando, que no era procedente en el sub júdice el desistimiento de la aceptación realizado por la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso elevada por la UGPP, mediante auto del 14 de abril de 2021, frente a lo cual se pronunció la

demandante indicando que “...nos sorprende que la UGPP presente una solicitud para la terminación del proceso, cuando ellos no aprobaron la facilidad de pago, antes del 30 de noviembre de 2020, para que mi cliente pudiera acogerse a los beneficios del Art. 118 de la Ley 2010 de 2019, y además de ello, nos indican que aceptan el desistimiento presentado por nosotros el 01 de diciembre de 2020. Actas que el abogado de la UGPP no menciona en su escrito de terminación del proceso. (...) Para el caso en concreto consideramos que el Tribunal nos la está poniendo en conocimiento, y por consiguiente manifestamos que NO LA ACEPTAMOS, porque ya no es atractivo para mi cliente, ya que la UGPP no aprobó la facilidad de pago para poder suscribir la conciliación y posterior terminación del proceso”⁶.

La parte actora aportó copia de la constancia del Acta No. 109 del 30 de diciembre de 2020 de sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP⁷, suscrita por la Secretaria Técnica, en la cual se hace constar lo siguiente: “Revisados los argumentos planteados por el aportante, se evidencia que en efecto el desistimiento se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y dado que no existen razones para concluir que con el mismo se afecte el interés público, el Comité no tiene motivos para continuar de oficio con la solicitud de la conciliación del proceso judicial No.50001233300020190024600 que cursa en el Tribunal Administrativo del Meta (Oral); en consecuencia, **acepta el desistimiento presentado** por el doctor OSCAR AMED ÁLVAREZ RAMÍREZ con C.C. 17.389.460 en calidad de apoderado de la aportante FABIOLA DIAZ ARIZA”, decisión que le fue notificada a la actora el 14 de abril de 2021.

Como puede apreciarse con el derrotero antes indicado, el despacho evidencia que no es procedente estudiar la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados y la eventual terminación del proceso, pues, en estricto sentido la entidad declinó su oferta al haber

⁶ Memorial que fue registrado en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba así: 50001233300020190024600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_19-04-2021 8.17.12 P.M.

⁷ Ver folios 29 al 36 del archivo indicado en el pie de página anterior.

aceptado el desistimiento presentado por la actora, en la sesión llevada a cabo por el Comité de Conciliación el 30 de diciembre de 2020, en la cual expresamente indicó que no existían motivos para continuar de oficio con la solicitud de conciliación dentro del presente proceso.

Así las cosas, se negará la solicitud presentada por la entidad demandada, haciendo un llamado de atención al apoderado de la UGPP para que en lo sucesivo, antes de elevar solicitudes a esta Corporación, verifique el ánimo que le asiste a su poderdante para ello, pues, a pesar de que los abogados tienen un margen de libertad para actuar dentro de los procesos judiciales, lo cierto es que en casos como el sub júdice se establece claramente que debía tenerse en cuenta la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el cual se pronunció el 30 de diciembre de 2020 aceptando el desistimiento realizado por la actora, no obstante solo se dio a conocer dicha actuación por la accionante al descorrer el traslado concedido en el auto del 14 de abril de 2021, sin que el togado del extremo pasivo de la litis hiciera algún pronunciamiento al respecto, con lo cual podría haberse evitado el entorpecimiento del desarrollo normal del proceso.

Finalmente, se indica que se ordenará que una vez quede en firme la presente decisión, ingrese el asunto al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la UGPP de dar por terminado el presente proceso, por las razones expresadas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad38fb554f9819bbe86bce2df1f464e5d22756e99b5956b39880441fbed27

05

Documento generado en 01/10/2021 11:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>